



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO**  
Accionados: **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**  
Radicación: **084334089002-2023-00376-00**  
Vinculado: **CLINICA ABATON, HOSPITAL SANTA MONICA SAS**  
Derecho(s): **SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado por la accionante **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. Desde el mes de septiembre, vengo presentando una herida en mi pie izquierdo a raíz de una picadura de un animal. Debido al dolor y a la gravedad me vi en la necesidad de ser hospitalizada
2. Fui hospitalizada en la clínica **ABATON** de la ciudad de Barranquilla. La hospitalización se prolongó por un total de 12 días y durante este periodo recibí tratamientos y curaciones.
3. Posteriormente, fui remitida al Hospital Santa Mónica SAS, donde estuve internada durante 3 días. En esta institución, recibí nuevamente cuidados médicos, incluyendo curaciones
4. El médico vascular a cargo de mi caso prescribió un dispositivo médico específico que es esencial para el proceso de cicatrización de



mis heridas. Dicha prescripción se realizó durante mi estancia en el Hospital Santa Mónica SAS.

5. Sin embargo, el 17 de octubre del año en curso, presenté los documentos requeridos para la autorización de dicho dispositivo médico ante CAJACOPI EPS S.A.S. Desde entonces, no he recibido ninguna respuesta satisfactoria, ni han tomado medidas para proporcionarme el dispositivo médico prescrito.

6. Mi situación económica se ha visto gravemente afectada debido a mi incapacidad para trabajar. Antes de estos problemas de salud, me dedicaba a la venta de fritos, pero no he podido continuar con esta actividad debido a mi estado de salud

7. Mi esposo ha estado ayudándome, pero nuestras condiciones económicas no son óptimas. La falta de respuesta de la EPS me ha llevado a incurrir en gastos adicionales, incluyendo el pago por curaciones y la compra de insumos médicos, lo cual está más allá de nuestras posibilidades económicas.

### ***PRETENSIONES***

1. Por lo tanto, en virtud de los hechos descritos anteriormente, solicito a este honorable juzgado que ordene a CAJACOPI EPS S.A.S la autorización y entrega inmediata de: NATROX DISPOSITIVO DE OXIGENACION CONTINUA DE 30 DIAS/17ML, 1 DISPOSITIVO MENSUAL POR 3 MESES TOTAL 3 DISPOSITIVOS. ODS SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS 10 MENSUALES POR 3 MESES TOTAL 30 ODS

2. Tutelar mis derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, mínimo vital y seguridad social, vulnerados de mala fe por la entidad CAJACOPI EPS S.A.S.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2032-00376-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de



dieciocho (18) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

#### 4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por **CAJACOPI EPS SAS**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Su señoría, teniendo en cuenta la premura de la situación, procedimos a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita nuestra usuaria **LILIANA PATRICIA SUÁREZ BLANCO**, con base en las prescripciones médicas.

Aclaremos que en el caso objeto de estudio, la señora **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO** ingreso por remisión a el centro médico Hospitalario Santa Mónica por presentar **ULCERA CON SECRESION PURULENTA**, en pie izquierdo quien presenta cuadro de más o menos una semana con secreción de material purulento, acompañado con perdida de piel, situación que fue resuelta Hospitalariamente con tratamiento médico consistente en lavados quirúrgicos y tratamiento de antibioticoterapia para resolución del cuadro clínico que dio origen a la urgencia.paciente, esta paciente le dan de Alta, con un ordenamiento medico de **DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX)**, y solicita la Autorización para que le entreguen la tecnología, es importante aclarar señor juez que este no ha sido Autorizado por presentar inconsistencias en la Historia Clínica y el ordenamiento médico, como puede usted apreciar en las pruebas que anexa la misma accionante, el médico especialista ordena el **DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO (NATROX)**, Médico especialista vascular **MANUEL JACINTO POLO**, pero el ordenamiento lo firma **GINECOLOGIA Y OBSTRETICIA**, nuestra entidad solicito al Centro Hospitalario Regional Santa Mónica SAS, la verificación del caso, a lo cual nos manifiestan que hubo un error en la prescripción y los usuarios de los médicos, por lo que procederán a citar



a la paciente para realizar una nueva valoración y dar los ordenamientos médicos que requiera, según la nueva valoración, por lo solicitamos señor juez tener en cuenta que hasta tanto no se realice la nueva valoración a la accionante y se den los nuevos ordenamientos, no podemos Autorizar lo pretendido por la accionante, dado que existe una inconsistencia por lo que no existe vulneración de derechos.

Es de aclarar según anotaciones de historia clínica paciente estuvo hospitalizada en el Centro Hospitalario Regional Santa Mónica SAS, el 12 de octubre de 2023 por remisión, con diagnóstico de ULCERA CON SECRESION PURULENTA EN PIE IZQUIERDO, desde el momento de su ingreso todos y cada uno de los servicios médicos prestados a la usuaria fueron avalados y autorizados por la **EPS CAJACOPI S.A.S.**, como entidad garante en la prestación de los servicios médicos de la afiliada.

Dentro de la estancia Hospitalaria y atendiendo el diagnóstico médico de la paciente se considera en este sentido todos los que intervienen en la evolución del paciente será médicos consultantes.

Es necesario aclarar que para este caso encontramos que la indicación médica es realizada por servicio hospitalario y de urgencia quienes realizaron desbridamiento o limpieza de heridas producto de una ULCERA EN PIE IZQUIERDO, en calidad de especialista consultante. Ahora bien, al egreso hospitalario el especialista tratante ordena el plan de egreso Domiciliario para que a través de él se generaran todo lo necesario para tratar al paciente, posterior a su atención le fue generada alta médica, donde se activó el plan de atención domiciliaria (pad), por parte de nuestra entidad se autorizó el servicio.

Aunado a lo anterior nuestra entidad como garante de salud de la usuaria emitió Autorización No. 4755100026138, por el servicio de ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL - CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA MUNICIPIOS, con el prestador: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA S.A.S. (HID) , para que realicen valoración y presten el servicio de curaciones a la usuaria, estos serán sus médicos tratantes.



Al momento de presentar al paciente con la IPS HID DOMICILIARIA, se le brindo continuidad del Plan de atención medico Domiciliario acordado con clínica de heridas.

Es necesario aclarar su señoría que todos estos servicios serán cubiertos en su totalidad por la eps, hasta que la usuaria este cicatrizada y presente la mejoría de su cuadro clínico o que el médico especialista tratante defina que tipo de tratamiento requiere nuestra paciente. En este sentido **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, como entidad garante nos encontramos garantizando las atenciones y servicios médicos que requiere la usuaria sin la afectación a sus derechos fundamentales. Es necesario resaltar que este tipo de heridas son de cicatrización lenta y deben estar acompañadas de tratamiento farmacológico para lograr el objetivo, actualmente el tratamiento de la afiliada va más allá de un dispositivo ya que se deben incluir estudios seguimientos estrictos y todo lo pertinente para lograr su recuperación.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Con relación a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de demanda de amparo, donde solicita:

1. Por lo tanto, en virtud de los hechos descritos anteriormente, solicito a este honorable juzgado que ordene a **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, la autorización y entrega inmediata de: NATROX DISPOSITIVO DE OXIGENACIÓN CONTINUA DE 30 DIAS/17ML, 1 DISPOSITIVO MENSUAL POR 3 MESES TOTAL 3 DISPOSITIVOS. ODS SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS 10 MENSUALES POR 3 MESES TOTAL 30 ODS.
2. Tutelar mis derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, mínimo vital y seguridad social, vulnerados de mala fe por la entidad **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, Me permito manifestar Honorable Juez tal como se manifestó anteriormente, este no ha sido Autorizado por



presentar inconsistencias en la Historia Clínica y el ordenamiento médico, como puede usted apreciar en las pruebas que anexa la misma accionante, el médico especialista ordena el DISPOSITIVO DE OXIGENO TRANSDERMICO (NATROX), Médico especialista vascular **MANUEL JACINTO POLO**, pero el ordenamiento lo firma GINECOLOGIA Y OBSTRETICIA, nuestra entidad solicito al Centro Hospitalario Regional Santa Mónica SAS, la verificación del caso, a lo cual nos manifiestan que hubo un error en la prescripción y los usuarios de los médicos, por lo que procederán a citar a la paciente para realizar una nueva valoración y dar los ordenamientos que requiera según la nueva valoración.

De lo expuesto, es innegable que **CAJACOPI EPS S.A.S.**, se encuentra garantizando al usuario la atención en salud con su red de prestadores de servicios, por lo que no se encuentra vulneración alguna de derechos fundamentales.

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte de Cajacopi EPS S.A.S, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, Señor Juez, se puede observar que hemos dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual nos motiva a solicitar respetuosamente a su despacho, declare la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO**; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento, me permito hacer un resumen jurisprudencial de la Sentencia T146/12, de la Corte Constitucional, la cual resalta:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO***

*Reiteración de jurisprudencia Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este*



*modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."*

*De acuerdo con lo anterior solicito a su honorable despacho se archive la presente actuación por configurarse un hecho superado.*

## **PETICIONES**

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

**PRIMERO:** Se sirva declarar que se encuentra configurada la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, y

**SEGUNDO:** Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS S.A.S, no menoscabo el derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que se ha cumplido con garantizar los servicios que en materia de salud se ameritan. En consecuencia, solicito **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la accionante.

De conformidad con lo expresado por **CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la acción de tutela incoada por la señora LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía N°32.612.917, procedo a pronunciarme con respecto a los hechos de la siguiente manera:

- **PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela
- **SEGUNDO:** No nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela
- **TERCERO:** Es cierto
  
- **CUARTO:** Es cierto
- **QUINTO:** No nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela
- **SEXTO:** No nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela
- **SEPTIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela

Conforme las peticiones de la señora LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO, realizada la



del caso para el día **lunes 30 de octubre a las 10:00 am con el Dr. Sergio Estarita – Médico Internista**, con el fin de generar el ordenamiento adecuado a la situación actual de la paciente y sea corregido el ordenamiento del médico de la tecnología solicitada

En mérito de lo expuesto, solicitamos comedidamente a su Despacho se sirva otorgar un plazo razonable al CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA, y una vez sea atendida la señora LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO el día **30 de octubre a las 10:00 am con el Dr. Sergio Estarita – Medico internista**, se remitirá la información actualizada y pertinente conforme a la valoración médica a su despacho y así la CAJACOPI E.P.S proceda a suministrar el tratamiento que se adecue al caso en concreto.

#### Notificaciones

Carrera 43 No 70-144, Barranquilla. Tel: 3851485; correo electrónico: [Juridica@cehosam.com](mailto:Juridica@cehosam.com) / [gerencia@cehosam.com](mailto:gerencia@cehosam.com).

Atentamente,

**María José Lobo Meneses**  
CC N° 1.066.184.089  
Jurídica – CEHOSAM

La accionada **CLINICA ABATON**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas **CAJACOPI EPS SAS, CLINICA ABATON Y CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo



vital y seguridad social de la accionante **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO**, al no autorizar y entregar de manera inmediata curaciones domiciliarias, natrox dispositivo de oxigenación continua de 30 días/17ml, 1 dispositivo mensual por 3 meses total 3 dispositivos. ODS sistema de transporte de oxígeno ODS 10 mensuales por 3 meses total 30 ODS, ordenado por el médico tratante de la accionante?

## 5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

*“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

*“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad*



*humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “*

### **5.3 DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

*“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*



## 5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

*(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

## 5.5 DERECHO SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:



*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

La mencionada corporación en providencia T-043/2019, resalta que la seguridad social que hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocida, así mismo menciona:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*

## **5.6 DERECHO A LA IGUALDAD**

De la igualdad De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación. Es así, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, o lo que es lo mismo, en la protección y trato que las autoridades deben brindar, da lugar a la existencia de la obligación en las autoridades administrativas y judiciales de otorgar a los mismos supuestos de hecho iguales consecuencias jurídicas. De lo contrario se violaría la Constitución



y la misma ley.

La Corte mediante Sentencia C-084 de 2020, se pronunció sobre la igualdad en los siguientes términos:

*En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 1993, reiterada en la sentencia T-610 de 2002, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"*

## **5.7 DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La expresión "*mínimo vital*" debe ser entendida como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona. Dicho reconocimiento, es ampliamente recogido por nuestra jurisprudencia colombiana, así mismo, se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 que menciona:



*“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.*

En Sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional menciona la existencia de un deber estatal de combatir contra pobreza, que, en caso de Colombia, se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho, el cual:

*“no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país. De hecho, su origen histórico está unido a las políticas sociales que en los sistemas políticos de occidente se dictaron con miras a paliar sus efectos. En la actualidad, lo que se propone con esta forma típica de configuración estatal va más allá de una mera actuación episódica o coyuntural, como quiera que la política social asume un más amplio espectro y de ella se sirve deliberada y permanentemente el Estado para inducir cambios de fondo dentro del sistema económico y social”*

En providencia T-678 de 2017 de la antes mencionada corporación nos plasma el concepto de mínimo vital del cual menciona:

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

En sentencia T-426 de 1992 reiterada en providencia T-716 de 2017, manifiesta que el derecho al mínimo vital deriva de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, así mismo establece lo siguiente:

*“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones*



*humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente."*

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### **6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

### **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**



El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la orden emitida por el médico tratante de la accionante adscrita a CAJACOPI EPS, en la cual ordena curaciones domiciliarias con dispositivo tecnológico natrox dispositivo de oxigenación continua de 30 días/17ml, 1 dispositivo mensual por 3 meses total 3 dispositivos. ODS sistema de transporte de oxígeno ODS 10 mensuales por 3 meses total 30 ODS, que a la fecha no ha sido autorizado por CAJACOPI EPS.

Ahora bien, del estudio realizado por este despacho se tiene que la vinculada, CLINICA ABATON, no vulnera los derechos deprecados por la accionante, por lo cual se procede a DESVINCULARA al CLINICA ABATON.

Frente al CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS, se tiene que en la respuesta manifiesta que la accionada CAJACOPI EPS la requirió con el fin de rectificar la inconsistencia presenta en la orden medica de la accionante y por lo cual procedió a asignarle cita prioritaria a la señora LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO, para evaluar nuevamente a la accionante y corregir las inconsistencias presentadas en su caso, por lo cual se agendo cita para el día **30 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**, así mismo, la accionada CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS, solicito un tiempo prudencial para remitir la información actualizada del caso conforme a la nueva valoración realizada, que a la fecha dicha información no ha sido remitida.



Por otro lado, la accionada CAJACOPI EPS, quien rindió informe manifestado en primera instancia que las ordenes de entrega de curaciones domiciliarias con dispositivo de tecnología natrox dispositivo de oxigenación continua de 30 días/17ml, 1 dispositivo mensual por 3 meses total 3 dispositivos. ODS sistema de transporte de oxígeno ODS 10 mensuales por 3 meses total 30 ODS, presentan unas inconsistencias al ser firmadas por una medica ginecologia y obstreticia, diferente al médico tratante que firma la historia clínica de la accionante que es el médico especialista vascular MANUEL JACINTO POLO, por lo que solicito al Centro Hospitalario Regional Santa Mónica SAS, la verificación del caso, a lo cual declararon que hubo un error en la prescripción y los usuarios de los médicos, por lo que procederán a citar a la paciente para realizar una nueva valoración y dar los ordenamientos que requiera según la nueva valoración, así mismo, menciona CAJACOPI EPS, que si bien existe un error en dichas ordenes se autorizó las curaciones domiciliarias con No. 4755100026138 , por el servicio de Atención (Visita) Domiciliaria, Por Medicina General - Consulta Médica Domiciliaria Municipios, con el prestador: Hospitalización Integral Domiciliaria.

Si bien es cierto que existe una inconsistencia frente a las firmas que aparecen en la historia clínica y la orden para la autorización del plan de tratamiento, no es menos cierto que lo establecido en la historia clínica en la sección de Plan en página 5, se puede observar que se recomienda curaciones domiciliarias con dispositivo tecnológico natrox dispositivo de oxigenación continua de 30 días/17ml, 1 dispositivo mensual por 3 meses total 3 dispositivos. ODS sistema de transporte de oxígeno ODS 10 mensuales por 3 meses total 30 ODS, siendo esto lo mismo que aparece en la orden para la autorización de dichos servicios e insumo por parte de la EPS, que se trae a colación.



| DATOS DEL PACIENTE |                               |            |                                |
|--------------------|-------------------------------|------------|--------------------------------|
| IDENTIFICACIÓN:    | CC 32612917                   | PACIENTE:  | SUAREZ BLANCO LILIANA PATRICIA |
| FECHA DE NAC:      | 17/03/1980                    | EDAD:      | 42 AÑOS                        |
| DIRECCION:         | CALLE 6A SUR N 17-27          | TELEFONO:  | 3008287591                     |
| AFILIACION:        | CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO | OCUPACION: | NO APLICA                      |
| ACOMPAÑANTE        | KATHERIN HERRERA              | TELEFONO   | 3008287591                     |
|                    |                               | PARENTESCO | HIJA                           |

=====EVOLUCION ESPECIALISTAS2023/10/14 10:17=====

PACIENTE FEMENINA DE 43 AÑOS DE EDAD CON IDX;  
ULCERA VASCULAR SOBREINFECTADA

EXAMEN FISICO:  
TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIN TIRAJES. MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES - SIN SOBREGREGADOS PATOLOGICOS - RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS.  
ABDOMEN BLANDO - DEPRESIBLE - NO DOLOROSO A LA PALPACION - SIN VISCEROMEGALIAS - SIN MASAS - PERISTALSIS NORMAL - SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.  
EXTREMIDADES PIE IZQUIERDO CON EDEMA LESION TIPO ULCERA CON BORDES NECROTICOS  
SNC CONSCIENTE - ALERTA - ORIENTADO EN LA TRES ESFERAS - SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO. SIN ALTERACION DE PARES CRANEALES. GLASGOW 15/15

PACIENTE FEMENINA EN LA QUINTA DECADA DE LA VIDA CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CIFRAS TENSIONALES DENTRO DE RANGOS DE PERFUSION, POR CX VASCULAR SE REALIZA LAVADO + DRIDAMIENOT SIN COMPLICACIONES, DEFINE EGRESO CON MANEJO ANTIBIOTICO ORAL.

PLAN:  
ALTA  
CLINDAMICINA 300 MG VO C/8H POR 5 DIAS

=====EVOLUCION ESPECIALISTAS2023/10/14 11:23=====

VALORO PACIENTE EN POP DE DESBRIDAMIENTO ULCERA VARICOSA INFECTADA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO+  
PACIENTE QUIEN TOLERO PORCEDMIENTO POR LO TANTO SE DA ALTA CON CURACIONES DOMICILIARIAS CON FORMULA AMBULATORIA

ALTA  
CURACIONES DOMICILIARIAS DE FORMA AMBULATORIA  
CON DISPOSITIVO DE TECNOLOGIA  
NATROX DISPOSITIVO DE OXIGENACION CONTINUA DE 30 DIAS/17ML ,1 DISPOSITIVO MENSULA POR 3 MESES TOTAL 3 DISPOSITIVOS  
ODS SISTEM DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS 10 MENSUALES POR 3 MESES TOTAL 30 ODS

=====INTERCONSULTA 2023/10/14 11:41=====

106-MEDICINA INTERNA SE SOLICITA CITA POR MEDICINA INTERNA POR LA CONSULTA POR EXTERNA EN UN MES

=====INTERCONSULTA 2023/10/14 11:42=====

999-CIRUGIA VASCULARSE SOLICITA CITA POR CIRUGIA VASCULAR POR LA CONSULTA EXTERNA EN UN MES

Se infiere que, **CAJACOPI EPS** desea rectificar las inconsistencias frente a las firmas, pero no puede excusarse con dicha inconsistencia para no suministrar lo ordenado por el medico tratante que fue establecido en la historia clínica como plan a seguir para el tratamiento de la accionante y que se encuentra del mismo modo en la orden para autorizar. Es así, que no le queda mas a este despacho que **CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por al accionante y así mismo, **EXHORTARA** a **CAJACOPI EPS** Y **EL CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, para que autoricen y practiquen nuevamente la valoración medica a la señora **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO**, con el fin de rectificar la valoración medica inicial que le fue practicada.



## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, deprecado por la actora **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO** contra la **CAJACOPI EPS Y EL CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al director y/o representante de **CAJACOPI EPS Y CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, y/o quien haga sus veces **AUTORICE Y ENTREGUE** en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, **CURACIONES DOMICILIARIAS CON DISPOSITIVO TECNOLOGIA NATROX DISPOSITIVO DE OXIGENACIÓN CONTINUA DE 30 DÍAS/17ML, 1 DISPOSITIVO MENSUAL POR 3 MESES TOTAL 3 DISPOSITIVOS. ODS SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS 10 MENSUALES POR 3 MESES TOTAL 30 ODS** a la señora **MINERVA ROSA HERNADEZ HERNANDEZ**. Conforme se expuso en precedencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al director y/o representante de **CAJACOPI EPS Y EL CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**, y/o quien haga sus veces **AUTORICE Y REALICE** a partir de la notificación de este proveído, se **NUEVA VALORACION MEDICA**, a la **LILIANA PATRICIA SUAREZ BLANCO**, se le dé una **ATENCIÓN INTEGRAL**.



**CUARTO: DESVINCULAR** a **CLINICA ABATON**, conforme se expuso en precedencia

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

**SEXTO: ENVIAR**, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

*Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.*

09+

Firmado Por:  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09315798acd173f35563bde5f57db718027424dd3d4f1f9452b888f5514d509a**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**